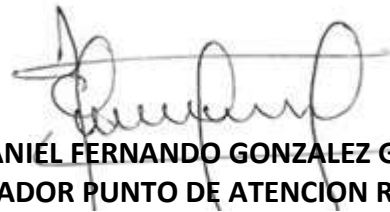


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 008- PUBLICADO EL 13 DE MARZO DE 2023 AL 17 DE MARZO DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DLH-081	ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, JOSE ALVARO ARAQUE MARQUEZ, CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA, PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000163	28-04-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2.	EBO-091	CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES	GSC-00260	07-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3.	FI6-141	sociedades CARBO- NERAS EL PORVENIR S.A.S y PANQUEBA	VCT-000023	29-01-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	

		CHÍA S.A.S						
4.	AE4-081	JOSE GUSTAVO CAMACHO	VCT- 000818	23-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5.	000037-15	Sociedad AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S	VCT-000870	30-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Maria Luisa Pinzon Hernandez

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000163 DE 2022

(28 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO No. 036-2020 ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2005 se suscribió Contrato de Concesión N° DLH-081 para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, entre **el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS** hoy Agencia Nacional de Minería y los señores **JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ** en nombre propio y en su calidad de representante del menor **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**, en un área de 39, hectáreas y 5750,5 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de octubre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí N° 1 del 28 de agosto de 2007, inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre de 2007, se definió como titulares del Contrato de Concesión N° DLH-081 a los señores José Alirio Cuevas Gómez, Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez y Álvaro Augusto Uribe Rodríguez; en consecuencia, los derechos y obligaciones del título minero quedarán en las siguientes proporciones: José Alirio Cuevas Gómez con el 50%, Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez y Álvaro Augusto Uribe Rodríguez con el 25% cada uno.

Mediante Resolución GTRN-362 del 25 de noviembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del titular José Alirio Cuevas Gómez a favor del señor José Álvaro Araque Márquez en un 90% y al señor Carlos Eliecer Núñez Quiroga en un 10%. Así mismo dar inicio a la etapa de explotación a partir de la fecha, de conformidad a la parte considerativa del citado proveído. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2009

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **N° 20201000704702 del 02 de septiembre de 2020**, la señora **CLEMENCIA CECILIA RODRÍGUEZ DEL CARMEN MONRROY** y en representación de su hijo **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **DLH-081**, presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por German Porras y personas **INDETERMINADAS**, dentro del área del contrato de concesión **DLH-081**, zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Socotá**, del departamento de **Boyacá**.

Que mediante el Parágrafo Primero del Artículo Segundo de la Resolución N° 174 de 11 de mayo de 2020 se exceptuó de la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM, las diligencias correspondientes a Amparo Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 036-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

A través del **Auto PARN N° 2836 del 20 de septiembre de 2020**, **SE INADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que no se cumplió con los requisitos de admisibilidad y se les requirió la presentación de las coordenadas específicas en las que se estuviera adelantando la presunta perturbación.

Mediante correo electrónico del 07 de enero de 2021, identificado con radicado N° 20211000984562 del 03 de febrero de 2021, el titular allegó aclaración de coordenadas a efectos de darse continuidad al trámite de amparo administrativo.

Mediante Auto PARN N° 02 del 7 de enero de 2021 se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se admitió la solicitud de amparo administrativo informando al titular que por directrices administrativas se fijaría fecha de visita de verificación en próximo acto administrativo.

Mediante Auto PARN N° 249 del 8 de febrero de 2021 se fijó fecha para visita de verificación de área para los días 17, 18 y 19 de marzo de 2021.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Socotá, del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20219030700501 de 16 de febrero de 2021

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del aviso y del edicto, suscrito por la Inspección Municipal de Policía del municipio de Socotá, realizada el día 4 de marzo de 2021.

Entre los días del 17, 18 y 19 de marzo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 036 de 2020, en la cual se constató que, por la parte querellante, se presentó a la diligencia el abogado Ignacio Medina en calidad de apoderado de los querellantes del contrato de concesión DLH-081, y por las partes querelladas se hizo presente el señor German Porras.

En desarrollo de la diligencia se dio el uso de la palabra al apoderado de los querellantes abogado Ignacio Antonio Medina, quién indicó:

"Según lo manifestado por mi mandante, ella contó con subcontratos de operación con el señor German Porras para los cuales a la fecha se encuentran vencidos, razón por la cual recurrió a solicitar el amparo administrativo, toda vez que el señor German no cuenta a la fecha con instrumento legal que ampare las actividades de la bocamina Santa Clara. Esta es la razón por la cual mi poderdante considera la procedencia del amparo administrativo. El suscrito queda atento a las determinaciones y requerimientos que realice la autoridad minera en procura de dirimir la querella presentada."

Seguidamente se dio uso de la palabra al querellado señor German Porras Niño quien manifestó:

"El querellado manifiesta presentar memorial a través del cual presenta argumentos dentro de la presente diligencia mediante radicado N° 20211001075032 del 9 de septiembre de 2021. Agrega el titular que mediante radicado N° 20199030506162 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019 la Agencia resolvió un anterior amparo administrativo interpuesto por los mismos titulares en mi contra por lo que estamos frente a un hecho juzgado. Finalmente manifestó que él acata lo que la Agencia defina, pero tengo entendido que los contratos van a la jurisdicción civil y los querellantes no allegan ningún acta de liquidación de terminación del mutuo o sentencia judicial que de por terminado el mismo y termina manifestando que es el único trabajo que se sostiene en la bocamina Santa Clara indicando que es el mismo punto el que manifestaron en la solicitud."

Por medio del **Informe de Visita PARN – No. 0279 del 25 de marzo de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No DLH-081, en el cual se determinó lo siguiente:

<<...3. CONCLUSIONES

3.1 Luego de realizar el plano de las bocaminas georreferenciadas en campo el cual se anexa en el informe, y comparadas con el registro geográfico de ANNA Minería, se pudo determinar que las mismas coinciden con las reportadas por el querellante, y se encuentran aprobadas dentro del PTO. Y se encuentran dentro del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 036-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

3.2 El apoderado del titular manifiesta que el señor GERMAN PORRAS NIÑO, el cual presenta contrato de operación minera firmado y autenticado por el titular sin fecha de vencimiento; No está autorizado por el mismo.

3.3 Al momento de la visita se evidencio actividad minera en la Bocamina referida por el titular. **>>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado **N° 20201000704702 del 02 de septiembre de 2020**, por la señora **CLEMENCIA CECILIA RODRIGUEZ DEL CARMEN MONRROY** a nombre propio y en representación de su hijo **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión **DLH-081**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 036-2020
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia que al comparar las coordenadas geo posicionadas en campo, para la bocamina Santa Clara Norte: 1.156.799, Este: 1.160.067, Altura: 2798 referidas por el querellante se evidencian que estas corresponden a bocamina aprobada en el Programa de Trabajos y Obras para el título minero DLH-081 y que las mismas se encuentran dentro del título minero y aunque el querellado señor German Porras manifestó en la diligencia de verificación del área, haber suscrito un contrato de operación con la querellante señora CLEMENCIA CECILIA RODRIGUEZ DEL CARMEN MONRROY, no es admisible la defensa del querellado, toda vez este no presento ni cuenta con un título minero vigente e inscrito, lo anterior en atención a lo contenido en el artículo 309 de la ley 685 de 2001.

Sin embargo, es necesario señalar que, frente a los argumentos esbozados por el querellado en su defensa, respecto a la realización de contratos privados con el querellante, se recuerda que la ANM no tiene competencia y es ajena a negocios jurídicos privados que se realicen entre las partes. Así mismo en lo que tiene que ver con el argumento del querellado respecto a la figura de cosa juzgada por haberse resuelto previamente solicitud de amparo administrativo mediante resolución que respondió al radicado N° 20199030506162 del 3 de septiembre de 2019, es de aclarar que mediante Resolución GSC 00298 de 10 de mayo de 2019, se dio trámite a la solicitud de amparo administrativo presentada en relación a actos perturbatorios llevados a cabo para la fecha de solicitud. Ahora bien los querellantes presentaron una nueva solicitud de amparo administrativo mediante radicado N° 20201000704702 del 02 de septiembre de 2020 en atención a nuevos hechos perturbatorios, por lo que se trata de dos eventos perturbatorios distintos, así las cosas, no es de recibo el argumento de defensa del querellado referente a la cosa juzgada, por tratarse de dos eventos perturbatorios diferentes.

Por lo anterior y en atención a la manifestación de perturbación por parte de los querellantes en la presente providencia se concederá el amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **CLEMENCIA CECILIA RODRIGUEZ DEL CARMEN MONRROY** a nombre propio y en representación de su hijo **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ**, en calidad de. cotitular del Contrato de Concesión DLH-081, en contra de los querellados **German Porras Niño**, e indeterminados por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas las siguientes coordenadas dentro del área del contrato de concesión DLH-081 en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 036-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081”

ITEM	BOCAMINA	ESTADO	EXPLOTADOR	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				NORTE	ESTE	ALTURA	
1	BM Santa Clara, M5	Activa	German Porras Niño	1.156.799	1.160.067	2798	Presentó contrato de operaciones, firmado por parte del titular. Anexa documentos dentro de la diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor German Porras e indeterminados dentro del área del Contrato de Concesión DLH-081 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, German Porras e indeterminados , al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 279 de 25 de marzo de 2021.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, JOSE ALVARO ARAQUE MARQUEZ, CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, en calidad de titulares del contrato de concesión N° DLH-081 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y al señor **GERMAN PORRAS** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Poner en a disposición de las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN 0279 del 25 de marzo de 2021.

ARTÍCULO SEXTO- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN 0279 del 25 de marzo de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA BEATRIZ FRANCO IDAGARRA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Ángela Daniela Sepúlveda Jerez, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Toloza, Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Abogada PAR-Nobsa
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Lina Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 00260 DE 2021

(07 de mayo de 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
005-2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. EBO-091”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA, -MINERCOL- hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores CARLOS HERNÁN VARGAS WILCHES, JOSE FRANCISCO PACHECO ARCOS y BENJAMIN PACHECO ARCOS, suscribieron el contrato de concesión No. EBO-091, para para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, en un área 27 hectáreas y 3250 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 19 de noviembre de 2003, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante la Resolución DSM No. 129 del 10 de febrero de 2006, se declaró surtido el trámite de cesión de derechos y obligaciones que le correspondían al señor JOSE FRANCISCO PACHECO ARCOS a favor del señor FELIX MARIA CUERVO COY a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se realizó el día 12 de enero de 2007.

Con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, por medio del radicado No. 20211000967582 del 26 de enero de 2021, el señor CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES, en calidad de titular del contrato de concesión No EBO-091 presenta escrito de solicitud de amparo administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor JUAN CARLOS VARGAS en el área del contrato minero referido, ubicado en el municipio de Motavita, del departamento de Boyacá.

Que, mediante Auto PARN No. 0251 del 09 de febrero de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día cinco (05) de marzo de 2021. Para efectos de surtir la notificación al querellado se comisionó a la alcaldía de Motavita del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20219030700611 del 17 de febrero de 2021.

Que, mediante radicado No 20219030700601 del 17 de febrero de 2021, se comunicó al querellante de la admisión del escrito de querella y de la fecha para reconocimiento de área.

Dentro del expediente reposa el oficio de fecha 25 de febrero de 2021, expedido por la Secretaria de Gobierno de Motavita, a través del cual hace constar la fijación del Edicto en la cartelera de la Alcaldía de ese municipio, durante los días 23 al 25 de febrero de 2021; así mismo hace constar de la fijación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091"

del aviso en el lugar de los trabajos mineros el día 25 de febrero de 2021, insertándose en el mismo las evidencias fotográficas.

Que, el día cinco (05) de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 005 de 2021, en la cual se constató la presencia del señor CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES, en su calidad de querellante y de su apoderado REINALDO IBAGUE CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No 4.241.437 y tarjeta profesional No 62491 del CSJ, a quien se le reconoció personería jurídica en la diligencia; de igual manera se hizo presente el querellado señor JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO, acompañado igualmente de su apoderado EDWIN ANTONIO CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía No 7.181.023 y tarjeta profesional No 335612 del CSJ, a quien también se le reconoció personería jurídica en la diligencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al apoderado REINANDO IBAGUE CORREDOR, quién indicó:

" Mi representado mantiene la solicitud de amparo administrativo a efectos de proteger el área que en calidad de cotitular tiene en el título EBO-091, en razón a que encuentra a que en este momento dentro de su mencionada área este trabajando en extracción Juan Carlos Vargas Quintero, quien no cuenta autorización del querellante y a quien considera como irregular minero por cuanto la bocamina donde opera según su dicho, no la encuentra autorizada por la Agencia Nacional de Minería, teniéndose que dicha bocamina, si bien está dentro del título minero, se estaría haciendo una extracción irregular del carbón del título antes mencionado. "

Seguidamente, se concedió la palabra al apoderado EDWIN ANTONIO CUERVO, quien manifiesta:

"Son dos cosas conceptuales. El señor Felix María Cuervo Coy facultado por el código de minas y normas concordantes reconoce al señor Juan Carlos Vargas operador minero sobre la mina que versa los supuestos hechos y por los cuales se solicita amparo administrativo, el contrato de reconocimiento es discrecional por lo cual estamos amparados por la ley"

El apoderado REINANDO IBAGUE CORREDOR agrega:

" Se hace necesario dejar constancia que hoy día de la diligencia está en operación la bocamina No 4 donde la parte querellada dice haber autorizado labores, ubicada al costado Norte de la bocamina 3 de mi poderdante Carlos Vargas"

El apoderado EDWIN ANTONIO CUERVO agrega:

"Se verifique la documentación en este caso el PTO y el informe del día 30 del 09 de 2020, elaborado por el Ingeniero Juan Pablo Forero, adscrito a la ANM"

Que, mediante **Informe de Visita PARN-No. 0245 del 16 de marzo de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Contrato de concesión No EBO-091, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

6. CONCLUSIONES

- Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo el día 05 de marzo de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento de lo ordenado mediante Autos PARN-0251 del 09 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió solicitud de amparo administrativo (005-2021), presentada por el Señor CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES, en su condición titular del contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091”

Concesión No. EBO-091, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO, hechos desarrolladas en la vereda La Carbonera, en el Municipio de Motavita, Departamento de Boyacá.

- La visita fue atendida por el Señor JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO, de parte de los Querellados; por parte de los querellantes el Señor CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES.
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO presentado por “CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES”, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EBO-091, en contra de JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO. A través de la inspección en campo como parte de la diligencia de Amparo Administrativo, se ubica Bocamina Activa, así como evidencia de personal realizando actividades mineras e infraestructura a su alrededor; dicha labor se georreferencia a continuación:

N. PUNTO	DETALLE	NORTE m.	ESTE m.	ALTURA m.s.n.m.
1	Bocamina La Esperanza 4	1'108.237	1'077.363	2865

- ✓ De acuerdo con la georreferenciación este punto; este punto se encuentra aprobado dentro del Programa de Trabajos y Obras (PTO), el cual goza de validez mediante Auto PARN GTRN No.1128 de fecha 26 de diciembre de 2006.
- ✓ Se evidencia mediante Auto PARN No. 2897 de fecha 26 de octubre de 2021, notificado en estado jurídico No. 58 de 27 de octubre de 2021, la disposición de requerimientos de seguridad a Mina Esperanza 4, resultados de última visita de fiscalización realizada entre los días 28 y 30 de septiembre de 2020.
- ✓ En el momento de la diligencia de Amparo Administrativo se evidencia la presencia de personal laborando dentro y fuera de la mina La Esperanza 4, adicionalmente se evidencia infraestructura operativa y en buenas condiciones.
- ✓ El señor Querellado JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO, demuestra mediante documento físico, Contrato de Operación, entre y el Señor FELIX MARIA CUERVO COY, titular del contrato de concesión No. EBO-091, el cual se evidencia suscrito por ambos personajes.
- ✓ Una vez revisada la información del Reporte gráfico Anna minería del título minero EBO -091, presenta superposición total con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actualizado el 01/09/2017 – superposición total total Zona Macrofocalizada. Fuente Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, fecha actualización. 8 de dic. de 2019 0:00; Restitución de tierras. Zona Microfocalizada. ID_ZMicro Cod_DANE. Fuente Unidad de Restitución de Tierras – URT. Descripción: Guavatá, Florián, La Belleza, Jesús María y Puente Nacional. Fecha 24 de oct. de 2017 0:00; Infraestructura Energética, sector hidrocarburos, Fecha Acto Administrativo 17 de mar. de 1997 0:00, Operador TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. - TGI S.A. E.S.P., Proyecto GASODUCTO RAMALES DE BOYACA Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
- ✓ Revisado el expediente se evidencia que el título Minero No. EBO-091 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto GTRN-1128 de fecha 26 de diciembre de 2006 y con Licencia Ambiental aprobados otorgada por Corpoboyacá mediante acto administrativo Resolución No 0865 de fecha 29 octubre de 2007.
- ✓ En conclusión, general, las labores producto de las actividades mineras evidenciadas durante la inspección correspondiente a la diligencia de Amparo Administrativo N° 005-2021 de fecha 09 de febrero de 2021, están sujetas a la legalidad toda vez que el Señor JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO, cuenta con Contrato de operación, firmado y aprobado por uno de los titulares, el Señor FELIX MARIA CUERVO COY

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091"

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20211000967582 del 26 de enero de 2021, por señor CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES en su condición de cotitular de la Contrato de concesión No EBO-091, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que los autores de los hechos no sean titulares mineros, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091"

amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se tiene que la bocamina objeto de amparo administrativo se encuentra en las coordenadas **N 1°108.237, E 1°077.363, cota 2865 m.s.n.m.**, ubicadas dentro del área del contrato de concesión EBO-091; en dicha labor se evidenciaron trabajos mineros desarrollados por el querellado JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO, las cuales fueron autorizadas por el señor FELIX MARIA CUERVO COY, quien ostenta la calidad de cotitular del contrato de concesión EBO-091, conforme se evidencia en el contrato de operación minera suscrito el 16 de julio de 2018 aportado como prueba en la diligencia de reconocimiento de área, y como bien se expresa en el informe PARN-0245 del 16 de marzo de 2021:

"El señor Querellado JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO, demuestra mediante documento físico, Contrato de Operación, entre y el Señor FELIX MARIA CUERVO COY, titular del contrato de concesión No. EBO-091, el cual se evidencia suscrito por ambos personajes."

Por otro lado, la mina visitada objeto de amparo administrativo, identificada con las coordenadas N 1°108.237; y E 1°077.363, cota 2865 m.s.n.m., se encuentra autorizada por la autoridad minera, de acuerdo a lo concluido en el Informe PARN-0245 del 16 de marzo de 2021:

"De acuerdo con la georreferenciación este punto; este punto se encuentra aprobado dentro del Programa de Trabajos y Obras (PTO), el cual goza de validez mediante Auto PARN GTRN No.1128 de fecha 26 de diciembre de 2006. "

Ahora bien, el artículo 27 de la ley 685 de 2001, dispone los términos y condiciones para realizar negocios en el ámbito privado:

ARTÍCULO 27. SUBCONTRATOS. *El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera* (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En concordancia el artículo 57 de la ley 685 de 2001, dispone:

"ARTÍCULO 57. CONTRATISTA INDEPENDIENTE. *El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación"*

Por su parte, el artículo 60 de la ley 685 de 2001, prescribe que, para la ejecución de las etapas contractuales, el concesionario goza de autonomía empresarial:

ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL. *En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBO-091"

comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales. (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Así las cosas, el señor FELIX MARIA CUERVO COY en su calidad de cotitular del contrato de concesión No EBO-091, y en virtud de la facultad que goza de elegir la forma de administrar y de ejecutar el contrato de concesión, suscribió contrato de operación con el señor JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO, significando que no existe perturbación en la mina visitada por parte del querellado por encontrarse autorizado por un legítimo cotitular minero.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES, en calidad de cotitular de la Contrato de concesión No. EBO-091, en contra del señor JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las coordenadas: **N 1°108.237, E 1°077.363, cota 2865 m.s.n.m** en el municipio de **Motavita**, del departamento de Boyacá:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de reconocimiento de área PARN – No. 0245 del 16 de marzo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS HERNAN VARGAS WILCHES en su condición de querellante y cotitular del contrato de concesión No. EBO-091; al señor JUAN CARLOS VARGAS QUINTERO a la dirección Transversal 15 No 25 - 67 de Tunja, en su calidad de querellado; a los señores FELIX MARIA CUERVO COY y BENJAMIN PACHECO ARCOS, en su condición de cotitulares del contrato referido y terceros interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Dora Enith Vásquez Chisino Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado
Coordinador Jorge Adalberto Barreto
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado - GSC
Reviso: Maria Claudia De Arcos- Abogada Gestor VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000023 DE

(29 ENERO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante la Resolución No. VCT-000729 del 7 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió: (Expediente Digital)

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la elaboración del Otrosí al Contrato de Concesión **No. FI6-141** y la elaboración de la minuta de Contrato de Concesión objeto de la cesión de área, presentada con el radicado No. 2011-430-004390-2 del 21 de noviembre de 2011, por la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA**, en su calidad titular minero a favor de las sociedades **CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S.** identificada con el Nit. 900.421.302-0 y **PANQUEBA CHÍA S.A.S.** identificada con el Nit. 900416703-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO VIABLE la intención de cesión de área presentada con el radicado No. 20199030609572 del 23 de diciembre de 2019 a favor de la sociedad **SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN MINERÍA S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)

Bajo el radicado No. 20201000712112 del 7 de septiembre del 2020, el señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.229.544, en su condición de representante legal de la sociedad **MINERA DEL NORTE LTDA.** con Nit. 826.003.999-2, titular del Contrato de Concesión **No. FI6-141**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. VCT-000729 del 7 de julio de 2020. (Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FI6-141**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 POR EL SEÑOR FERNANDO BECERRA CORREDOR, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141, BAJO EL RADICADO No. 20201000712112 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

“(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

En materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...” (Destacado fuera del texto)*

A su vez, el artículo 77 ibídem señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.* (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

De conformidad con lo anterior, esta Vicepresidencia entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, revisados los documentos que reposan en el Contrato de Concesión **No. FI6-141**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, toda vez que la Resolución No. 000729 del 7 de julio del 2020 se entiende notificada por conducta concluyente con la presentación del recurso de reposición a través de radicado No. 20201000712112 del 7 de septiembre del 2020 y se señalan los motivos de inconformidad, por lo que es procedente decidir de fondo el citado recurso.

A continuación, se transcriben los motivos de inconformidad que sustentan el recurso de reposición presentado con el radicado No. 20201000712112 del 7 de septiembre del 2020.

- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente como fundamentos de inconformidad lo siguiente:

“(…)

III. Razones de inconformidad

1. Frente a la negativa en la elaboración del Otrosí al Contrato de Concesión FI6 141 y la elaboración de la minuta de Contrato de Concesión objeto de la cesión de área.

Sea lo primero señalar que, tal y como fue indicado en la misma Resolución, bajo radicado No. 2011-430-004390-2 del 21 de noviembre de 2011, Sociedad Minera presentó solicitud de cesión de área a las sociedades Carbones el Porvenir S.A.S. y Panqueba Chía S.A.S., cumpliendo con todos los requisitos exigidos en su momento. En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 002432 del 12 de junio de 2014 que aprobó la mencionada cesión de área, correspondiente a 269,3059 del Contrato de Concesión FI6-141, definiendo las coordenadas y ordenando proceder a la elaboración y suscripción de un otrosí de reducción del área del Contrato de Concesión, en los términos de la cesión de área otorgada y ordenó proceder a la elaboración y suscripción de la minuta del Contrato de Concesión FI6-141C1 derivado del área de cesión otorgada. Adicionalmente indicó que, elaborado el mencionado Otrosí y el contrato de concesión FI6-141C1, se procediera a inscribir en el Registro Nacional Minero.

Dicha resolución no fue recurrida hasta la fecha y se encuentra en firme, motivo por el que produce plenos efectos jurídicos y debe ser cumplida por la Agencia Nacional de Minería en los términos regulados en la misma.

Así las cosas, no es procedente que la Agencia Nacional de Minería proceda a negar la inscripción de la cesión de área previamente señalada, por el presunto incumplimiento de unos requisitos que ya fueron previamente valorados por dicha autoridad minera.

En todo caso y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo exigido por la Agencia Nacional de Minería, con el objetivo de que se proceda a dar cumplimiento a la resolución No. 002432 del 12 de junio de 2014, la sociedad Panqueba Chía S.A.S. modificó su objeto social con el fin de incluir la exploración minera. cumpliendo con los requisitos exigidos para la cesión de área ya aprobada por la Agencia Nacional Minera.
(Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

Por lo anterior, me permito solicitar que se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 002432 del 12 de junio de 2014 y se realice la elaboración y suscripción de un Otrosí de reducción del área del Contrato de Concesión FI6-141, se elabore el Contrato de Concesión FI6-141CI derivado del área de cesión otorgado y se realice la correspondiente inscripción en el Registro Nacional Minero.

2. Frente a la cesión de área solicitado a la sociedad SMN1 S.A.S.

De otro lado, es importante señalar que la Sociedad Minera presentó ante la Agencia Nacional de Minería el 2 de mayo de 2019 bajo radicado número 201955500794622 aviso previo de cesión a la sociedad SMN1 S.A.S., acreditando la capacidad legal y económica de esta última.

Frente a dicho aviso previo, la Agencia Nacional de Minería no realizó pronunciamiento alguno en los 45 días siguientes a la presentación de solicitud de aviso y, en esa medida, en los términos del artículo 22 de la ley 685 20011, se entiende que no tiene reparo alguno.

De conformidad con lo anterior, mediante comunicación del 19 de julio de 2019 y radicado número 20195500865432 se procedió a solicitar ante la Agencia Nacional de Minería que, ante la inexistencia de reparo alguno, se procediera con la inscripción de la cesión del Contrato de Concesión FI6-141 a la sociedad SMN1S.A.S.

Así las cosas, me permito solicitar a la Agencia Nacional de Minería que proceda a inscribir la cesión de derechos del título minero FI6-141 de Sociedad Minera a SMN1 S.A.S. en el Registro Nacional Minero.

IV. Solicitud

Conforme a lo antes señalado, me permito solicitar lo siguiente:

- 1. Se elabore el Otrosí de reducción del área del Contrato de Concesión FI6-141, en virtud de lo ordenado por la misma autoridad minera en resolución No. 002432 del 12 de junio de 2014.*
- 2. Se elabore el Contrato de Concesión FI6-141CI en virtud de lo ordenado por la misma autoridad minera en resolución No. 002432 del 12 de junio de 2014.*
- 3. Se ordene la inscripción del Otrosí al contrato de concesión FI6-141 y del contrato de concesión FI6-141CI en el Registro Nacional Minero.*
- 4. Se ordene la inscripción en el Registro Nacional Minero de la cesión de derechos del título minero FI6-141 de Sociedad Minera a SMN1 S.A.S. (...).”*

- FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.

Para el presente análisis jurídico, cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la Ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Ahora bien, de acuerdo a la exposición realizada por el recurrente, se evidencia que los motivos de inconformidad se centran en dos aspectos a saber la suscripción del Otrosí y contrato producto de la cesión de área y la cesión de derechos a favor de la sociedad **SMN1 S.A.S.**

a) DE LA SUSCRIPCIÓN DEL OTROSÍ Y CONTRATO PRODUCTO DE LA CESIÓN DE ÁREA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

Sea lo primero indicar, que el Contrato de Concesión **No. FI6-141** se perfeccionó en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo que es preciso mencionar la normativa aplicable respecto a la cesión de áreas:

“Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.”

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del radicado No. 20161200369081 del 2 de noviembre de 2016, indicó:

“(…) Aclarado lo anterior, para atender su inquietud relacionada con el trámite que debe seguir para la cesión de áreas, corresponde reiterar lo mencionado en los conceptos 20131200232151, 20141200048611 y 20161200132181 emitidos por esta oficina, en los cuales se expusieron los aspectos a tener en cuenta por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para realizar el estudio de pertinencia de la mencionada solicitud, a saber¹:

- *Presentación de la solicitud por parte de los interesados en la cesión de área, en la cual se evidencie claramente la intención de ceder el área.*
- *El área objeto de cesión deberá encontrarse dentro de los linderos del área objeto del contrato original.*
- *El consentimiento de todos los titulares de realizar la cesión de áreas*
- ***Los cesionarios deben cumplir con las condiciones y requisitos legales, que habiliten la celebración del nuevo contrato de concesión, vigentes a la fecha de su otorgamiento, tales como capacidad legal, en los términos del artículo 17 del Código de Minas,** no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001, el área objeto de cesión no esté ubicado en zonas excluibles de la minería y en caso de estar en zonas de minería restringida contar con los permisos y autorizaciones de que trata el artículo 35 de la citada Ley 685 de 2001.*
- *Los interesados en la solicitud deberán acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. (Destacado fuera del texto).*

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, la cesión de área es la división material de un título, que tiene como consecuencia la celebración de un nuevo contrato de concesión, cada parte debe cumplir con las obligaciones contractuales que se deriven del contrato y en ese sentido, no se presenta solidaridad entre las partes en el cumplimiento de las nuevas obligaciones contractuales.”, (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Del concepto enunciado se observa que la capacidad legal exigida para el caso de personas jurídicas, es la establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la cual dispone:

¹ Ver concepto 20131200232151 del 29 de agosto de 2013 Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha a capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”.

Ahora bien, de acuerdo a la revisión del certificado de existencia y representación legal de fecha 19 de junio de 2020 de la sociedad **PANQUEBA CHÍA S.A.S.** con Nit. 900.416.703-0, el cual fue el sustento jurídico de la decisión objeto del recurso, se verificó que dentro del objeto social no se encontraba estipulada de manera expresa y específica la exploración y explotación mineras, por consiguiente, la decisión adoptada mediante la Resolución No. VCT-000729 del 07 de julio de 2020, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la citada sociedad no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, a través del concepto con radicado No. 20191200270271 del 25 de mayo de 2019, señaló:

“(…) En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros. Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En tal sentido, de acuerdo al caso objeto de estudio, no comparte esta instancia, el argumento esgrimido por el recurrente, en el sentido que no es procedente que la Agencia Nacional de Minería decida negar la inscripción de la cesión de área ordenada mediante Resolución No. 002432 del 12 de junio de 2014, por el “presunto” incumplimiento de unos requisitos, que ya fueron previamente valorados por la misma entidad a través del precitado acto administrativo, toda vez, que es obligación del concesionario dar cumplimiento a los requisitos legales en toda la vida del Contrato de Concesión y un mandato legal que la autoridad minera proceda a verificar el cumplimiento de los mismos, previamente a la suscripción e inscripción del nuevo Contrato de Concesión, producto de la cesión de área.

Si bien, mediante la Resolución No. 002432 del 12 de junio de 2014, se resolvió aprobar la cesión de área a favor de las sociedades **CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S.** y **SOCIEDAD PANQUEBA CHÍA S.A.S.**, dentro del mismo acto, se ordenó la elaboración del Otrosí y Contrato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

de Concesión producto de la cesión de área, los cuales una vez suscritos serían inscritos en el Registro Minero Nacional, momento en el cual se entiende perfeccionada la cesión de área.

En este punto, la Vicepresidencia estima pertinente señalar que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-146/15 Expediente D- 10425 de fecha 7 de abril de 2015, precisó:

(...) La jurisprudencia ha sido clara en señalar que:

“(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)” (Subrayas fuera del texto).

De ese modo, entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado, se encuentran por ejemplo, aquellas relacionadas con el impulso del proceso en ciertas etapas, o la de vigilar el trámite procesal con el propósito de colaborar con la administración de justicia, o la de cubrir las expensas o gastos procesales una vez se ha iniciado un trámite, como ocurre con el pago de las notificaciones que exige la ley, **o con el cumplimiento de los requisitos legales en la presentación de la demanda, los recursos u otras actuaciones dentro de los procedimientos**^{2[45]}. Estos requisitos son importantes para cumplir los procedimientos establecidos por el legislador, y así ha sido reconocido por la misma jurisprudencia:

“[L]a observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas. (...) Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, **impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia.**”³ (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, y de acuerdo a lo expuesto corresponde al cedente acreditar los requisitos legales para los diferentes trámites mineros.

Adicional a lo anterior, es pertinente indicar que los artículos 49 y 51 de la Ley 685 de 2001, señalan:

Artículo 49. Contrato de adhesión. La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que, para celebrarse, **no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades**, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31, 248 y 355 del presente Código. (Destacado fuera del texto)

Artículo 51. Cláusulas exorbitantes. **El contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaración de su caducidad, no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente.** Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos. (Destacado fuera del texto)

² Ver al respecto la sentencia C-1232 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³ Cfr. Sentencia C-183 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha definido el Contrato de Adhesión como aquel en que se somete la voluntad en un contratante a la del otro, el cual está en condiciones de imponer las estipulaciones del contrato:

"No tiene discusión que la voluntad recíproca constituye un principio básico y elemental de derecho de todo contrato, sea este privado o público, como tampoco la tiene que los contratos de adhesión son una modalidad de relación negocial aceptada por la ley.

LARROUMET luego de definir el contrato de adhesión como aquel en el que se "somete la libertad contractual de un contratante al querer del otro, que está en condiciones de imponer al primero las estipulaciones del contrato", precisa que "la ausencia de libre negociación no constituye un obstáculo para hacer entrar el contrato de adhesión dentro del marco del concepto de contrato, puesto que obedece a la característica común de todos los contratos, o sea, la voluntad de vincularse jurídicamente." Y también afirma que **"si no hay duda de que el contrato de adhesión supone la ausencia de libre negociación entre las partes, cuando el legislador o la jurisprudencia no hace de él un contrato dirigido, no hay ningún ataque contra la libertad contractual por parte de quien impone su voluntad al otro, cuya voluntad contractual se reduce a aceptar o a negarse a celebrarlo, si las condiciones que se le imponen no le convienen"**.⁵(Destacado fuera del texto)

MIGUEL MARIENHOFF⁶ en relación con el consentimiento del contratante del Estado, se pregunta:

*"¿De qué manera debe hallar expresión la voluntad de las partes intervinientes? ¿Deben éstas elaborar en común el contenido y las particularidades de su convenio, mediante una libre discusión de éste y de sus particularidades? No hay razón alguna de principio que se oponga a ello: pueden celebrarse contratos administrativos cuyo contenido se establezca mediante ese procedimiento de libre discusión, sin que esto afecte la validez del contrato (...). **Pero las modalidades propias del derecho administrativo, y la finalidad inexcusable de toda la actividad de la Administración Pública, en cuyo mérito ésta siempre debe tener en cuenta el interés público, hacen que en este ámbito del derecho la conjunción de voluntades generalmente se opere adhiriéndose el administrado -contratante- a cláusulas prefijadas por el Estado para los casos respectivos. En tales hipótesis la conjunción de voluntades, la fusión de éstas, se opera por "adhesión", vale decir sin discusión de tales cláusulas por parte del administrado, el cual limitase a "aceptarlas".** (...)*

La conjunción de voluntades y el contenido del contrato administrativo pueden, pues, expresarse o establecerse mediante cualquier medio idóneo reconocido al respecto por la ciencia jurídica. No es indispensable, entonces, la discusión directa de las cláusulas contractuales entre las partes; basta con que una de éstas - el "administrado" o contratante - se "adhiera" a las cláusulas contractuales prefijadas por la otra ("Administración Pública") ... Si bien la voluntad del administrado es esencial para la existencia del contrato administrativo, dicha voluntad puede ser idóneamente expresada por "adhesión", pues este procedimiento armoniza plenamente con las modalidades del derecho público y con las finalidades de la actividad de la Administración Pública." (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001, indicó: "La normatividad del contrato. 2. Para mayor firmeza del principio de la normatividad del contrato, este no debe ser, por regla general pre-negociado en cada caso y con cada interesado, porque de ser así, se prestaría a crear desigualdades tratamientos y daría margen a discrecionalidades, cuando no a verdaderas arbitrariedades de los agentes

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Ricardo Hoyos Duque del 20 de junio de 2002 Radicación número: 11001-03-26-000-2000-0004-01(19488)

⁵ Christian Larroumet. Teoría General del Contrato. Bogotá, ed. Temis S.A., 1999, Volumen I. Pág. 120 y 121.

⁶ Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires, ed. Abeledo - Perrot, 1992, 3a edición. p 136-137

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

públicos. Por estas razones, el contrato es de adhesión, y por tanto sus términos, condiciones y modalidades son exclusivamente las señaladas en la ley como esenciales y definitorias. “Gaceta del Congreso, año IX, n° 113, Bogotá, 14 de abril de 2000. (Destacado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que el Contrato de Concesión minera al tener naturaleza de adhesión, determina que el concesionario acepta los términos, cargas y condiciones establecidas por la Autoridad Concedente, sin que las mismas deban ser previamente discutidas y concertadas. No obstante, si bien el legislador, le dio una connotación de adhesión al Contrato de Concesión minera, también lo es, que fijó un límite para la Concedente, en el sentido de establecer que a la misma no le está dado modificar, terminar o interpretar el Contrato, excepto por la declaratoria de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código de Minas.⁷

Así, es deber tanto de los cedentes como los cesionarios **conocer los términos, cargas y condiciones al momento de realizar un negocio jurídico.**

En tal sentido, atendiendo a la interpretación gramatical señalada en el artículo 27 del Código Civil el cual preceptúa: “(...) **Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.**” (...), para el caso objeto de estudio, el legislador señaló expresamente en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 que las sociedades deben tener en su objeto social la exploración y explotación mineras. De tal manera, que cuando el tenor legal es claro, **no es dable realizar interpretaciones de la misma.**

La consideración anterior, se refuerza atendiendo a lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 31 que precisa: “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que debe darse a toda Ley se determinará **por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.**” (Destacado fuera del texto)

En consecuencia, considerando que el Contrato de Concesión **No. FI6-141**, es un contrato de adhesión, el concesionario está obligado a cumplir con las cargas y condiciones establecidas en el mismo y en la normativa que lo regula.

Finalmente, respecto a los documentos allegados por primera vez con el recurso de reposición radicado bajo el No. 20201000712112 del 7 de septiembre de 2020 y que no fueron allegados en la oportunidad procesal, como es el caso del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **PANQUEBA CHIA S.A.S.**, en donde fue adicionada dentro del objeto social la actividad de exploración minera, es pertinente precisar que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, por lo que dichas pruebas resultan inoportunas e inconducentes para el caso objeto de estudio.

b) Frente a la cesión de derechos solicitada a favor de la sociedad SMN1 S.A.S.

⁷ **ARTÍCULO 51. CLÁUSULAS EXORBITANTES.** El contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaración de su caducidad, **no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente.** Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos. (Destacado fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

Analizados los argumentos presentados por el señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR**, en su condición de representante legal de la sociedad **MINERA DEL NORTE LTDA.**, titular del Contrato de Concesión **No. FI6-141**, en el recurso de reposición con el radicado No. 20201000712112 del 7 de septiembre del 2020, en el cual solicitó, entre otros, la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **SMN1 S.A.S.**, radicada bajo el No. 20195500794622 del 2 de mayo de 2019, toda vez que transcurrieron 45 días desde la radicación de dicha solicitud y aún no hay decisión de fondo, es importante precisar:

El artículo 84 del CPACA, establece:

Artículo 84. Silencio positivo. *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código. (...).*

Ahora bien, el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional profirió la **Ley 1955 de 2019**, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, disposición normativa que en su artículo 23 contempla lo siguiente en materia de cesión de derechos mineros:

Artículo 23. Cesión de derechos mineros. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...).*

A su vez, el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

Artículo 46. Normatividad del contrato. *Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales (...).*

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

“(…)

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior” (...)

Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias. (...)

Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (...)

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable al presente trámite.

De igual manera, y haciendo énfasis en los cambios contenidos en la nueva disposición que rige la cesión de derechos y obligaciones de los contratos mineros, y más concretamente en la operatividad del silencio administrativo positivo, es preciso citar el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, el cual dispone:

“(…)

De acuerdo a lo previamente señalado, en lo que tiene que ver con la cesión de derechos mineros, a través de la Ley 1955 de 2019, se previó en su artículo 23, lo relativo a este trámite, lo que implica un cambio de legislación, en relación con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, y que, al presentar una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, implica una derogación tácita total de lo previsto en este artículo.

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.

En este sentido, y al no haberse establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la operancia del silencio administrativo positivo para este trámite, y como quiera que dicha presunción o ficción legal se presenta de manera excepcional y solamente en los casos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

expresamente previstos en la ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, en la actualidad no hay lugar a configuración de silencio administrativo positivo en la cesión de derechos mineros. (...).” (Subrayado fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la solicitud de inscripción de la cesión de derechos a favor de la sociedad **SMN1 S.A.S.**, presentada a través del radicado No. 20201000712112 del 7 de septiembre del 2020, toda vez que el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, no señala expresamente la aplicación del silencio administrativo positivo.

Así mismo, es pertinente indicar que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a resolver en acto administrativo separado la cesión de derechos a favor de la sociedad **SMN1 S.A.S.**, evaluando para el efecto, los requisitos legales y económicos impartidos por el legislador.

En este orden de ideas, queda demostrado que no hubo vulneración del principio constitucional del debido proceso, toda vez, que esta Vicepresidencia actuó conforme con lo dispuesto por el legislador, por lo que se procederá a confirmar la Resolución No. VCT-000729 del 07 de julio de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. VCT-000729 del 7 de julio de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de inscripción de la cesión de derechos a favor de la sociedad **SMN1 S.A.S.**, presentada a través del radicado No. 20201000712112 del 7 de septiembre del 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MINERA DEL NORTE LTDA.** con Nit. 286.003.999-2, titular del Contrato de Concesión **No. FI6-141**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y a las sociedades **CARBONERAS EL PORVENIR S.A.S.**, con Nit. 900.421.302-0 y **PANQUEBA CHÍA S.A.S.**, con Nit. 900.416.703-0 y **SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN MINERÍA S.A.S.**, con Nit. 901208982-0 por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el artículo primero del presente acto administrativo, no procede recurso alguno entendiéndose agotada la actuación administrativa, contra el artículo segundo

⁸ Las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables en materia minera por expresa remisión que hace el artículo 297 del Código de Minas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-000729 DEL 7 DE JULIO DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FI6-141”

procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eduardo Prado/ Giovana Cantillo - Abogados GEMTM/VCT

Revisó: Carlos Aníbal Vides Reales- Abogado Asesor VCT

Revisó: Giovana Cantillo/Abogada GEMTM/VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000818 DE

(23 JULIO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. AE4-081”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 16 de agosto de 2001, la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA- MINERCOL LTDA-** y los señores **JOSÉ GUSTAVO CAMACHO ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.259.065 y **NAZARETH CAMACHO BERDUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.149.236 suscribieron el contrato de explotación de **CARBÓN No. AE4-081**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACÁ**, en una extensión superficial de 11 hectáreas y 1097.50000 metros cuadrados, con una duración de diez (10) años, contados a partir del 24 de enero de 2002, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Folios 40R - 58R. Expediente Digital SGD).

Mediante la Resolución No. DSM 211 del 20 de marzo de 2007¹, se declaró perfeccionada la cesión de derechos de 33.33% de los derechos y obligaciones que correspondían a los señores **JOSÉ GUSTAVO CAMACHO ARAQUE** y **NAZARETH CAMACHO VERDUGO** a favor de la sociedad **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el día 17 de agosto de 2007. (Cuaderno Principal 2. Folios 196R - 198R. Expediente Digital SGD).

Por medio de radicado No. 2011-430-002575-2 del 18 de julio de 2011, se allegó la solicitud de prórroga del contrato **No. AE4-081**. (Expediente Digital SGD)

¹ Notificado personalmente el día primero (1°) de junio de 2007, contra esta no se presentó recurso de reposición, por lo tanto, queda ejecutoriada y en firme el Ocho (08) de junio de 2007

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. AE4-081”

Con el radicado No. 20149030018772 del 24 de febrero de 2014 la señora **NAZARETH CAMACHO BERDUGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.236, en calidad de cotitular del Contrato **No. AE4-081**, presentó la solicitud de cesión del 15% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de la sociedad **MINERTRANS LTDA** con el Nit. 900.147.227 -1.

Con el radicado No. 20149030096892 del 7 de octubre de 2014, la señora **NAZARETH CAMACHO BERDUGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.236, en calidad de cotitular, indicó: “(...) No obstante a lo anterior, por medio de la presente me permito aclarar que la cesión de los derechos mineros en comento se realizará sobre el veintitrés por ciento (23%) de los derechos y obligaciones y no sobre el quince por ciento anteriormente informado. (...)”

Con el radicado No. 2014903010436 del 23 de octubre de 2014, la señora **NAZARETH CAMACHO BERDUGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.236, en calidad de cotitular del contrato **No. AE4-081**, allegó el documento de negociación, la manifestación de no encontrarse incurso en alguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado, el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria, entre otros. (Expediente digital carpeta 3).

Mediante la Resolución No. 002062 del 11 de septiembre de 2015, se resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER** que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del 23% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la cotitular del contrato de explotación AE4-081, Señora **NAZARETH CAMACHO BERDUGO** en favor de la Empresa **MINERTRANS LTDA.**, representada legalmente por el señor **OSWALDO FONSECA LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

PARÁGRAFO 1: *Para poder ser inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar que el Contrato de explotación AE4-081, se encuentran al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001. (...)”*

La Resolución No. 002062 del 11 de septiembre de 2015, se notificó por Edicto No. **No. 0119-2015**, el cual se desfijo el 6 de noviembre de 2015.

Bajo el radicado No. 20189030417652 del 10 de septiembre de 2018 se allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de que trata la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016. (Expediente Digital SGD).

Mediante el **AUTO PAR NOBSA No. 1234 de 25 de julio de 2019²**, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera - Punto de Atención Regional Nobsa, dispuso: (...) **“REQUERIR a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. AE4-081, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, manifiesten expresamente si desean continuar con la solicitud de prórroga aludida en la parte motiva o si por el contrario reiteran la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.** (Expediente Digital – SGD)

Bajo el radicado No. 20189030330942 del 09 de febrero de 2018, la señora **NAZARETH CAMACHO BERDUGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.236, en calidad de cotitular del Contrato **No. AE4-081**, presentó aviso de cesión del 10,33% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor de la sociedad **MINERTRANS LTDA** con el Nit. 900.147.227 -1. (Expediente Digital – SGD)

² Acto Administrativo notificado por intermedio de Estado Jurídico No. 029 de 30 de julio de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. AE4-081”

Con el radicado No. 20209030621972 del 21 de enero de 2020, la sociedad **SANOHA LTDA**, manifestó: “(...) *En consecuencia manifestamos que nos acogemos al derecho de preferencia y desistimos de la solicitud de prórroga Y solicitamos se nos permita un plazo de un mes más para dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones contractuales para el acogimiento del derecho de preferencia (...)*”

Mediante el Auto GEMTM No. 214 del 26 de mayo³ de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

“ (...) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **NAZARETH CAMACHO BERDUGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.236, en calidad de cotitular del Contrato No. **AE4-081**, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20149030018772 del 24 de febrero de 2014, No. 20149030096892 del 7 de octubre de 2014, No. 20189030330942 del 09 de febrero de 2018, allegue:

a) Documento de negociación de cesión de derechos suscrito entre la señora **NAZARETH CAMACHO BERDUGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.236 y la sociedad **MINERTRANS LTDA** identificada con el Nit. 900.147.227 -1, en calidad de cesionaria en el cual se indique como porcentaje a ceder el 33.335%.

b) Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **MINERTRANS LTDA** con el Nit. 900.147.227 -1, conforme a lo señalado en el literal B, del artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

c) La inversión que asumirá la sociedad cesionaria **MINERTRANS LTDA** con el Nit. 900.147.227 -1, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

d) Copia de la cédula de ciudadanía del señor **OSWALDO FONSECA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.692 por el anverso y reverso.

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Explotación No. **AE4-081**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

- 1. AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO BAJO LOS RADICADOS No. 20149030018772 DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, No. 20149030096892 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2014, No. 20189030330942 DEL 09 DE FEBRERO DE 2018 POR LA SEÑORA NAZARETH CAMACHO BERDUGO COTITULAR DEL CONTRATO No. AE4-081 A FAVOR DE LA SOCIEDAD MINERTRANS LTDA.**

³ Acto Administrativo notificado por Estado Jurídico No. 086 de junio 01 de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. AE4-081”

El artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, establece:

ARTÍCULO 22. CESIONES Y GRAVÁMENES. *La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada. En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.*

A la fecha la referida norma, fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico proferido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, preceptuó:

“(…)

*En particular en el tema que nos convoca la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, hace alusión a una serie de disposiciones en materia minera, contenidas en la Ley 1955 de 2019, así, -**artículo 23°. Cesión de Derechos Mineros**⁴, artículo 26°. Prórrogas de los Contratos de Concesión Minera del Decreto 2655 de 1988 y artículo 329 Integración de Áreas; las cuales, se rigen como disposiciones instrumentales frente a la cuales, se deben seguir los criterios sobre aplicación de las leyes en el tiempo contenidas en el artículo 3° de la Ley 153 de 1887, disposición según la cual una ley ha perdido vigencia por “(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una ley nueva que regula integralmente la materia a que la anterior disposición se refería.*

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando una ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando una ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. AE4-081”

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal virtud, considerando que el legislador hizo extensiva la aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 a todos los títulos mineros, es procedente la aplicación del citado artículo al trámite de cesión de derechos presentado en el Contrato **No. AE4-081**.

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el expediente contentivo del Contrato **No. AE4-081**, se verificó que a través del Auto No. 214 del 26 de mayo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió a la señora **NAZARETH CAMACHO BERDUGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.236, en calidad de cotitular del Contrato **No. AE4-081**, con el fin que allegará:

- a) El Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito entre la señora **NAZARETH CAMACHO BERDUGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.236 y la sociedad **MINERTRANS LTDA** con el Nit. 900.147.227 -1, en calidad de cesionaria, en el cual se indique como porcentaje a ceder el 33.335%.
- b) La Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **MINERTRANS LTDA** con el Nit. 900.147.227 -1, conforme a lo señalado en el literal B, del artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
- c) La inversión que asumirá la sociedad cesionaria **MINERTRANS LTDA** con el Nit. 900.147.227 -1, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.
- d) La copia de la cédula de ciudadanía del señor **OSWALDO FONSECA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.323.692 por el anverso y reverso.

De acuerdo a la revisión en el Sistema de Gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, se verificó que los interesados en los citados trámites de cesión de derechos no aportaron la documentación requerida a través del Auto No. 214 del 26 de mayo de 2021, notificado por estado 086 del 01 de junio de 2021.

Sobre el particular, el Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.

La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. AE4-081”

el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...).”

En tal sentido, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ordena:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Destacado fuera del texto)*

En razón a lo anterior, considerando que dentro del término legal no se aportaron los documentos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, para el trámite de cesión de derechos mineros, se procederá a decretar el desistimiento de los trámites de cesión de derechos presentados con radicados No. 20149030018772 del 24 de febrero de 2014, No. 20149030096892 del 7 de octubre de 2014, No. 20189030330942 del 09 de febrero de 2018 por la señora **NAZARETH CAMACHO BERDUGO** cotitular del contrato No. **AE4-081** a favor de la **SOCIEDAD MINERTRANS LTDA**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo radicados No. 20149030018772 del 24 de febrero de 2014, No. 20149030096892 del 7 de octubre de 2014, No. 20189030330942 del 09 de febrero de 2018 por la señora **NAZARETH CAMACHO BERDUGO** cotitular del contrato **No. AE4-081** a favor de la **SOCIEDAD MINERTRANS LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a la señora **NAZARETH CAMACHO BERDUGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.149.236, al señor **JOSÉ GUSTAVO CAMACHO ARAQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.259.065, a la sociedad **SANOHA LTDA. MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL** con el Nit. 800.188.412-0, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces en calidad de titulares del Contrato **No. AE4-081**, y al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. AE4-081”

MINERTRANS LTDA con el Nit. 900.147.227 -1, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de julio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

VB: Carlos Aníbal Vides Reales/ Abogado asesor VCT
Revisó: Giovana Cantillo- Abogada GEMTM- VCT
Elaboró: Walter García Roldán Abogado GEMTM- VCT -

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 000870

(**30 JULIO 2021**)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00037-15”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución 0090-15 de 24 de mayo de 1995** de la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** se otorgó la Licencia Especial de Explotación No. 00037-15 a la señora **MARIA DEL CARMEN ROA DE LEGUIZAMÓN**, por el término de cinco (5) años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** en un área superficial de 3Ha y 7500m² ubicada en el municipio de **GARAGOA** en el departamento de **BOYACÁ**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de abril de 1997. (Expediente digital, cuaderno principal 1, pág. 57 - 60).

Por medio **Resolución No. 01469 -15 del 14 de julio de 2000**, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** modificó el artículo primero de la Resolución No. 01423-15 del 24 de abril de 2000 de la Licencia 037-15 con relación al área señalando que corresponde a 2 hectáreas con 4.869 metros cuadrados, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de agosto del 2000. (Expediente digital, cuaderno principal 1, pág. 148)

Mediante **Resolución No. 025 del 10 de abril de 2002**, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** renovó por el término de cinco (5) años la Licencia Especial de Explotación No. 0037-15, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2004. (Expediente digital, cuaderno principal 1, pág. 178 - 179)

Mediante **Resolución No. 0320 de 12 de septiembre de 2006**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** declaró perfeccionada la cesión total de los derechos que le correspondían a la señora **MARÍA DEL CARMEN ROA DE LEGUIZAMÓN** a favor del señor **JUAN ANTONIO LEGUIZAMÓN MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.174. Acto inscrito en el Registro

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00037-15”

Minero Nacional el 12 de enero de 2007. (Expediente digital, cuaderno principal 1, pág. 236 - 238)

Mediante la **Resolución 0097 de 09 de febrero 2007**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** autorizó la prórroga de la licencia especial de explotación No. 00037-15 por cinco (5) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de abril de 2007. (Expediente digital, cuaderno principal 2, pág. 13 - 15).

Mediante la **Resolución No. 000109 de 30 de abril de 2008**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones del señor **JUAN ANTONIO LEGUIZAMÓN MORA** a favor de **HERNÁN ENRIQUE VARGAS RAMÍREZ**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2008. (Expediente digital, cuaderno principal 2, pág. 128 - 132).

Mediante la **Resolución No. 000653 del 28 de diciembre de 2009**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones del señor **JUAN ANTONIO LEGUIZAMÓN MORA** a favor de **GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.348. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de febrero de 2011. (Expediente digital, cuaderno principal 2, pág. 218 - 221).

Mediante la **Resolución No. 0789 de 29 de febrero de 2016**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de noviembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** otorgó la renovación de la licencia especial de explotación No. 00037-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 23 de abril de 2012, hasta el 22 de abril de 2017. (Expediente digital, cuaderno principal 4, pág. 94 - 100)

Con radicado No. 20165510163172 del 20 de mayo de 2016, el señor **GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMON CARDENAS** presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que el corresponden dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 00037-15, a favor de la sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.** con NIT. 900915327-5.

Mediante oficio No. 20165510173122 del 1 de junio de 2016, el señor **GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CARDENAS**, allegó el contrato correspondiente a la cesión de derechos suscrita con la sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, el 23 de mayo de 2016.

Conforme a la **Resolución VSC No. 001053 de 16 de octubre de 2018**, ejecutoriada y en firme el 03 de enero de 2019 según constancia de ejecutoria VSC-PARN-0009, se resolvió rechazar la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20179030287482 de 21 de noviembre de 2017 para la licencia especial de explotación No. 00037-15.

El 04 de septiembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, realizó evaluación de capacidad económica, en la cual concluye:

*“Se concluye que el solicitante del expediente 00037-15 cesionario **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTA SAS** identificado con N.I.T 900.915.327-5, se le debe*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00037-15”

requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”

Por medio de **Auto GEMTM No. 154 del 30 de abril del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 70 del 06 de mayo del 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1020726348, titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00037-15**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20165510163172 del 20 de mayo de 2016 y 20165510173122 del 1 de junio de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

- a) Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, con NIT 900915327-5, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018;
- b) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, para desarrollar el proyecto minero contenido en la Licencia Especial de Explotación No. 00037-15, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
- c) Copia por ambas caras, del documento de identificación del representante legal de la sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**”

Mediante la **Resolución No. 331 de 30 de abril de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR Solicitud de renuncia a la Licencia Especial de Explotación No. 00037-15, presentada por el señor HERNÁN ENRIQUE VARGAS RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77176529, a través de radicado No. 20159030054542 de 3 de agosto de 2015.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente resolución, ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, que realice la exclusión del Registro Minero Nacional de la Licencia Especial de Explotación No. 00037-15, del titular HERNÁN ENRIQUE VARGAS RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77176529, quedando como único beneficiario de este título minero el señor GERMAN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020726348.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor HERNÁN ENRIQUE VARGAS RAMÍREZ, a favor del cotitular GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CARDENAS por medio de radicado No.20165510144592 de 04 de mayo de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PRORROGAR la Licencia Especial de Explotación No. 00037-15, por el término de cinco (5) años más, contados a partir del 23 de abril de 2017 y hasta el 22 de abril del 2022, otorgada al señor GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1020726348, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00037-15”

PARÁGRAFO: En firme la presente Resolución, ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero que proceda a la Inscripción en el Registro Minero Nacional de la prórroga concedida en el presente acto administrativo.”

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 00037-15**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por medio de los radicados No. 20165510163172 del 20 de mayo de 2016 y 20165510173122 del 1 de junio de 2016, por el señor **GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.348 titular del Contrato de Concesión **No. 00037-15**, a favor de la sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.** con NIT. 900915327-5, la cual será abordada en los siguientes términos:

En primer lugar, tenemos que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 154 del 30 de abril del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 70 del 06 de mayo del 2021**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a la titular del Contrato de Concesión No. 00037-15, para que allegara:

a) *Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, con NIT 900915327-5, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018;*

b) *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**, para desarrollar el proyecto minero contenido en la Licencia Especial de Explotación No. 00037-15, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*

*Copia por ambas caras, del documento de identificación del representante legal de la sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.**”*

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20165510163172 del 20 de mayo de 2016 y 20165510173122 del 1 de junio de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No. 154 del 30 de abril del 2021**, como quiera que no allegó dentro del término previsto, la documentación solicitada.

En este sentido, es procedente señalar que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 154 del 30 de abril del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 70 del 06 de mayo del 2021**, comenzó a transcurrir el 07 de mayo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00037-15”

de 2021, y culminó el 08 de junio de 2021¹, sin que el señor **GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.348, titular del Contrato de Concesión **No. 00037-15**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

Por lo tanto, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subraya fuera de texto).

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.348, en su calidad de titular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión 00037-15, presentada ante la autoridad minera con los radicados No. 20165510163172 del 20 de mayo de 2016 y 20165510173122 del 1 de junio de 2016, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 154 del 30 de abril del 2021**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.348, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 00037-15**, a favor de la sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.** con NIT. 900915327-5, por medio de los radicados No. 20165510163172 del 20 de mayo de 2016 y 20165510173122 del 1 de junio de 2016, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GERMÁN ALEXANDER LEGUIZAMÓN CARDENAS**

¹ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00037-15”

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.726.348, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **00037-15** y, al representante legal de la sociedad **AGREGADOS PARA EL NORTE DE BOGOTÁ S.A.S.** con NIT. 900915327-5, en calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de JULIO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales/ asesor VCT
Elaboró: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz / GEMTM –VCT